



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180028400

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Segundo (2º) de Familia del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) en la que remitió el enlace en el que obra el expediente digital del proceso de adjudicación judicial de apoyos instaurada por BLANCA NIEVES ROJAS CASTILLO en contra de MARÍA LILIANA ROJAS CASTILLO y, que el apoderado de la demandante renunció al poder sustituyéndolo posteriormente. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se procederá a incorporar el expediente digital allegado por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.**

Verificadas las actuaciones surtidas en dicho proceso, se encuentra que en el mismo no se ha proferido decisión que resuelva sobre el apoyo de la señora **MARÍA LILIANA ROJAS CASTILLO**, por tanto, sería del caso adoptar las consecuencias procesales de la agencia oficiosa al no haberse acreditado que se haya prestado caución por parte de la agente oficiosa y que la demanda se hubiera ratificado por la agenciada, esto es, imponer condena en costas y terminar el presente asunto; no obstante, no puede desconocer el Despacho que la acción interpuesta contra del Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia busca el reconocimiento de prerrogativas constitucionales de un sujeto de especial protección -la representada padece un retraso mental severo, tal como se consignó en *Informe de Valoración de Apoyos No. 013* que milita en el archivo 18 del expediente digital-; lo que de suyo impone que este Despacho deba, con mayor rigor, flexibilizar su criterio en este caso particular absteniéndose de aplicar las consecuencias procesales por no haberse acreditado en debida forma los requisitos de la agencia oficiosa, en la medida que ello conllevaría una palmaria vulneración de derechos fundamentales.



Entonces, habida cuenta que es preciso contar con lo que al respecto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** decida, a fin de continuar con el presente asunto (pues a luces del artículo 9 de la Ley 1996 de 2013, las personas con discapacidad mayores de edad, como es el caso de la señora **MARÍA LILIANA ROJAS CASTILLO**, tiene derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos, pero la asignación de éstos solamente puede realizarse a través de: i) la celebración de un acuerdo de apoyos o **ii) un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario**), es por lo que se dispondrá la suspensión del proceso por un (1) año calendario, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., ello por ser un tiempo que se considera suficiente para contar con la dicha decisión del **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, sin perjuicio, claro está, de que, en caso de que ésta se profiera con anterioridad al término indicado, el extremo activo deba informar de inmediato tal situación al Despacho allegando los soportes que así lo demuestren.

Finalmente, en lo que atañe a la renuncia del Doctor **WILSON YESID DÍAZ ROMERO**, se advierte que esta no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues no se allegó la comunicación previa que exige la norma (archivo 21), además, el togado continuó ejerciendo actos propios del mandato conferido, como lo fue la sustitución de éste (archivo 22 y 23), por lo que se procederá a reconocer personería adjetiva al profesional del Derecho **PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA**.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el expediente digital allegado por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso por un (1) año calendario, contado a partir de la fecha en que se notifique por estado el presente auto, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor **PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. No. 12.124.320 y T.P. No. 53.271 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución que milita a folios 22 y 23 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha **04 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180050400

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que no se ha dado cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a la secretaría del Despacho para que **DE MANERA INMEDIATA** se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2022, esto es, remiti el oficio al **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en los términos allí referidos.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha **04 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180061600

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con respuesta por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA al requerimiento efectuado por el Despacho, así como con la contestación de la demanda por parte de la señora LAYO HAM ARGOTI YEPES, sin que se le hubiere notificado personalmente el auto que admitió la demanda y que el que ordenó su vinculación. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho la necesidad de volver a realizar el requerimiento a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en vista de que la respuesta allegada no resuelve de fondo la solicitud presentada, además, en la nueva comunicación deberá anexarse los folios 52 y 53 del archivo 13, con la finalidad de facilitar la búsqueda de la información pedida.

Por otro lado, en lo que respecta a la contestación de la señora **LAYO HAM ARGOTI YEPES**, que milita en el archivo 24 del expediente digital, no será tenida en cuenta la misma como quiera que esta se realizó a nombre propio, no obstante, atendiendo a que se está ante la categoría de circuito debe ponerse de presente que conforme al artículo 33 del C.P.T. y S.S., para poder actuar en el presente asunto se requiere legitimación adjetiva, esto es a través del conducto de un abogado con Tarjeta Profesional vigente, salvo en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación,



eventos en los cuales las partes pueden actuar por sí mismas, por ende, deberá nombrar a un profesional del Derecho para ello otorgándole poder en debida forma, esto es con presentación personal ante notario como se indica en el artículo 74 del C.G.P. o mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica del poderdante como lo dicta el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, dicha situación no es óbice para que se le pueda tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día siguiente en que se le remita comunicación de lo decidido en el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., momento en el cual se le empezará a contar el término para contestar la demanda.

Finalmente, se encuentra que el Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEIVA** presentó renuncia al poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos que se exigen en el artículo 76 del C.G.P., como se observa en el archivo 25 del plenario, por lo que se aceptará la misma. Así pues, sería del caso requerirle a la entidad que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus intereses en este asunto, de no ser porque en el archivo 27 ya milita el mandato correspondiente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del proveído de fecha 31 de octubre de 2022, esto es para que en el **término de quince (15) días** le informe al Despacho si posee copia del Registro Civil de Defunción de la señora **BEATRIZ MARÍA ÁLVAREZ CASTILLO**, identificada con C.C. 040020865-8 de Tulcán (Ecuador). En caso afirmativo, se deberá anexar el mismo.

POR SECRETARÍA realícese el trámite correspondiente anexando los folios 52 y 53 del archivo 13 del expediente digital.



SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación de la demanda presentado por la señora **LAYO HAM ARGOTI YEPES**, conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **LAYO HAM ARGOTI YEPES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día siguiente en que se le remita comunicación de lo decidido en el presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la señora **LAYO HAM ARGOTI YEPES** para que proceda a emitir pronunciamiento al respecto conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del C.P.T. y S.S. a través de abogado con tarjeta profesional vigente.

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la señora **LAYO HAM ARGOTI YEPES** informándole lo decidido en el presente proveído. **POR SECRETARÍA** realícese el trámite correspondiente a la dirección electrónica por ella informada en el archivo 24 del expediente digital.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEIVA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con C.C. No. 1.136.883.951 y T.P. No. 291.382 del C. S. de la J., como representante legal de la firma **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 901.673.602-1 en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 17 a 37 del archivo 27 del expediente digital.

OCTAVO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que se sirva de allegar el certificado de existencia y representación legal de la firma **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 901.673.602-1.

NOVENO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, en el **término de quince (15) días**, se sirva de allegar con destino a este proceso el historial de pagos de las pensiones devengadas por el señor **MANOLO ARQUÍMEDES ARGOTI MUÑOZ**, identificado en vida con



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la C.C. No. 1.844.915 de Ipiales (Nariño) a sus beneficiarias María Beatriz Álvarez Castillo y Layo Ham Argoti Yepes.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha **04 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190030600**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y solicitud de complementación de la parte demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho la necesidad de acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, toda vez que revisado el dictamen remitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** se observa que en el mismo no se hizo referencia de orden técnico, al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez y al emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por lo que se le **REQUIERE** para que se sirva de completar el mismo, expresando, si se acogen, se apartan o lo pertinente sobre las conclusiones de estos.

Para efectos de lo anterior **POR SECRETARÍA** remítasele comunicación a la Junta requerida anexando copia del expediente de calificación aportado por las referidas juntas, así como de los dictámenes respectivos.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha **04 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190082100

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el señor REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ dio cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia anterior confiriéndole poder al abogado que representará sus intereses en el presente asunto y que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN confirieron nuevo apoderado. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el señor **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ** constituyó apoderado judicial, como se lee a folio 4 del archivo 21, razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; por lo que se procederá a correrle traslado de la demanda para que, en el término de diez (10) días, proceda a contestarla con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, obra en el archivo 22 del expediente digital obra poder por el cual **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en su calidad de mandataria con representación de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY LIQUIDADADA** confirió poder al Doctor **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, ante ello, revisado el **CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022**, suscrito entre las sociedades mencionadas, se encuentra que efectivamente la mandataria se encuentra facultada para continuar con las gestiones de los procesos judiciales que se incoaron contra la mandante, por lo que en el presente asunto se le tendrá en dicha calidad y se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho antes mencionado.



Finalmente, se procederá a reconocer personería adjetiva a los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal del señor **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ** al Doctor **OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.095.810.714 y T.P. No. 262.287 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 4 del archivo 21 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ** para que, en el término de diez (10) días, proceda a contestarla con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN de manera inmediata al señor **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ** y a su apoderado informándoles lo acá decidido, junto con el enlace del expediente digital.

QUINTO: TENER a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandataria con representación de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY LIQUIDADA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** como mandataria con representación de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY LIQUIDADA** al Doctor **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con C.C. No. 1.031.137.752 y T.P. No. 246.057 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 4 del archivo 22 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **LINA MARÍA CORDERO ENRIQUEZ** identificado



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.959 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 24 del archivo 23 del expediente digital.

OCTAVO: TENER POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Doctora **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** al Doctor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA** identificado con C.C. No. 1.019.022.281 y T.P. No. 281.263 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 3 del archivo 24 del expediente digital.

DÉCIMO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Doctora **ADRIANA MARCELA RENDONDOS SAJONERO**.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha **04 de julio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200020200

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante realizó el trámite de notificación personal ante la señora ROSARIO GALEANO DE RODRÍGUEZ quien guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se les tendrá por no contestada la demanda **ROSARIO GALEANO DE RODRÍGUEZ**, tomando este actuar como un indicio grave en su contra.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte la señora **ROSARIO GALEANO DE RODRÍGUEZ** y como un indicio grave en su contra, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.



SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha **04 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210033000

INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con solicitud verbal de la señora juez. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. , en la medida que por soporte tecnológico a la plataforma de grabación no se pueda adelantar la programada en auto anterior.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha **04 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210042800

INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con solicitud de aclaración y/o corrección de la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** fundamentó su solicitud afirmando que en la liquidación de costas se mencionó que la entidad que debe realizar el pago de las costas de primera instancia es la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Con base en ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., advierte el Despacho la necesidad de corregir la liquidación de costas y el proveído que aprobó la misma, toda vez que con ocasión a un lapsus calami se indicó de manera errónea el nombre de la sociedad que tiene a cargo el pago de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, pues en dicha oportunidad se le impusieron a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y no a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ya que esta última no hace parte del proceso que se adelantó en este estrado judicial, de ahí que la dicha providencia quedará de la misma de la siguiente manera:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PROTECCIÓN S.A.	Archivo 13	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$1.700.000.
TOTAL			\$1.700.000.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLPENSIONES	Fls. 13, archivo 01, cuaderno 02	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$800.000.
TOTAL			\$800.000

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 17 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas en los términos como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha **04 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220001300

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante realizó el trámite de notificación personal ante la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se les tendrá por no contestada la demanda a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, tomando este actuar como un indicio grave en su contra.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y como un indicio grave en su contra, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** informándole lo acá decidido y para que se sirva de remitir la documental solicitada en la demanda a folios 31 y 32, esto es, los contratos suscritos entre las partes en los años 2018 y 2019, así como de los libros de contabilidad, nóminas y otros documentos de Comercio, que se encuentren en su poder.

POR SECRETARÍA realícese la gestión correspondiente adjuntando copia del presente proveído.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha **04 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FECHA: TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001410502120230040400**.
ACCIONANTE: CARLOS ERNEY NINO BELTRÁN.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ERNEY NINO BELTRÁN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

ANTECEDENTES

CARLOS ERNEY NINO BELTRÁN, en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en procura que se tutelén sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición elevado, así como la revocatoria de los actos administrativos proferidos en virtud de las órdenes de comparendo impuestas.

Como sustento de sus pretensiones relató que, al enterarse de la existencia de una contravención publicada en su contra, se puso en contacto con la accionada para que se le aclarara lo que estaba aconteciendo y conocer el estado actual del proceso en el que se encuentra, pues se le impuso una sanción sin que se hubiere corroborado la comisión de la infracción de tránsito, omitiendo notificarlo del trámite correspondiente, así como del señalamiento de fecha de las audiencias que se surtieron en el marco del proceso administrativo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto al **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, quien la admitió mediante proveído del 11 de mayo de 2023 (archivo 003). Radicado el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, se observa que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en su pronunciamiento únicamente se centró en pedir un plazo adicional para emitir la respuesta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, obrando como Juez Constitucional de Primera Instancia, mediante



Sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), amparó el derecho fundamental de petición del actor y declaró improcedente el debido proceso.

En sustento de su decisión mencionó que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no acreditó haber dado respuesta a la petición elevada pro el señor **NINO BELTRÁN** pues no allegó elemento probatorio alguno que así lo demostrara. Respecto del debido proceso, afirmó que no se configuraban los presupuestos de procedibilidad, pues la imposición de los comparendos no representan una vulneración al debido proceso ni la configuración de un perjuicio irremediable, motivo por el cual debía acercarse al mecanismo ordinario para que allí se resolvieran sus pedimentos.

IMPUGNACIÓN

Informe con la decisión de primera instancia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la impugnó, solicitando se revocara la decisión de primera instancia, habida consideración que dio respuesta a la petición levada por el actor, remitiendo la respuesta a la dirección electrónica presidencia@veeduriademovilidad.org, configurándose un hecho superado.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver la impugnación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar



o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión proferida por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, el cual amparó constitucionalmente el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ERNEY NINO BELTRÁN**.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos en la impugnación presentada, se encuentra que el señor **NINO BELTRÁN** presentó solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el 14 de marzo de 2023, bajo el radicado 202361201141812, en la que solicitó que la copia del acto administrativo en el que se valoró la acusación presentada por cada agente en vía, copia de la notificación personal en la que se comunicó la fecha, hora y lugar de la audiencia, copia del acto administrativo en el que se valoraron las pruebas y se determinó la responsabilidad en la conducta endilgada, recovar o archivar toda decisión o todo acto procesal por omisión en la notificación, se revoque o archive toda decisión o todo acto procesal que se haya surtido por inexistencia de pruebas y las pruebas que se hayan aportado en su contra, como se lee a folios 77 a 88 del archivo 01 del cartulario.

Al respecto, la accionada allegó respuesta con fecha del 19 de mayo del año en curso y bajo el radicado 2 202342104603301, obrante a folios 18 a 70 del archivo 08, a través de la cual le informó que, al revisar el comparendo impuesto, se evidenció que la detección e imposición se sujetó a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y la Resolución No. 20203040011245 de 2020. Asimismo, le afirmó que se imprimió el trámite legal previsto para el comparendo impuesto, el cual corresponde a su imposición dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción, se procedió a los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo y se remitió, junto con todos sus soportes, mediante correo físico certificado a la dirección que se tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT) del propietario del vehículo automotor, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, la cual fue recibida en debida forma, adjuntándole la confirmación de entrega positiva.

No obstante, en lo que respecta a la orden de comparendo, le detalló que no fue posible realizar la notificación a la dirección física, pues conforme al



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

certificado emitido por la empresa de correo certificado, esta tiene la anotación *devuelto*, por lo que se acudió al proceso de notificación por aviso realizando la publicación en la página web de la entidad, precisamente en la URL: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos, pero vencido el término legal, el actor no compareció para impugnar la contravención cuestionada, situación que conllevó a expedir las resoluciones No. 2828702 y No. 5527 del 27 de enero y 19 de abril de 2023, respectivamente, en las que lo declaró como contraventor de las normas de tránsito.

De igual forma, le precisó que respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 35385524 guardó silencio, por lo que se continuó con el trámite administrativo correspondiente, situación que no aconteció con la No. 110010000000 35542708, pues se adelantó audiencia de impugnación el 20 de febrero de 2023, la cual se suspendió a fin de efectuar la práctica de pruebas para el 19 de abril de la misma anualidad, decisión que se notificó en estrados, sin embargo, el actor no compareció a la siguiente diligencia situación que no fue óbice para continuar con el trámite administrativo.

Finalmente, le detalló los motivos por los cuales no accedió a la solicitud de revocatoria, argumentando que no se presentó la vulneración alegada por el actor, pues el trámite administrativo se dio con sujeción al ordenamiento jurídico dando plena observancia a las etapas procesales de éste y teniendo de presente todas y cada una de las pruebas que se allegaron al plenario.

Con relación a la respuesta, tiene el Despacho que la misma resulta ser de fondo, clara y congruente, pues da respuesta a todas y cada una de las peticiones que se estipularon en la solicitud elevada por el actor, adjuntando a la misma los anexos correspondientes a la documental por él solicitada. De igual modo, también le expuso los fundamentos legales por los que no procedía con la revocatoria de los actos administrativos que se han proferido en virtud de las órdenes de contravención, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

En lo que atañe a la notificación, se observa que a folios 47 y 51 del archivo 09 del plenario, se remitió la respuesta a través de mensaje de datos a la dirección electrónica presidencia@veeduriademovilidad.org; sin embargo, no se allegó la confirmación de entrega de esta, por lo que no podría tenerse la misma como un hecho superado, pues no se acreditó que se cumplió en su totalidad la obligación que le asiste a la petitionada de poner en conocimiento pleno y efectivo de la contestación a petición elevada, vulnerando de esta manera el derecho fundamental del señor **CARLOS ERNEY NINO BELTRÁN**.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, del 23 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por **CARLOS ERNEY NINO BELTRÁN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 97 de Fecha **04 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria